BOLETIN Nº 1.281-10.

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del "Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones" y de su "Protocolo", suscritos con Brasil en Brasilia, en 1.994.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el alto honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo -en segundo trámite constitucional, e iniciado en mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República individualizado en el rubro.

NOTA. Conforme a lo preceptuado en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión, unánimemente, acordó proponer al Excelentísimo señor Presidente que **el asunto** -atendida su naturaleza- **se discuta,** en la Sala, **en general y particular, a la vez.**

Expresa Su Excelencia el señor Presidente de la República en el mensaje con el que dio inicio a la tramitación legislativa del proyecto de acuerdo en informe, textualmente, que:

"La aprobación por el Honorable Congreso Nacional del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, instrumento internacional de gran importancia en relación con las inversiones extranjeras, permitió y facilitó, durante la pasada Administración, la negociación y suscripción de diversos Acuerdos bilaterales sobre Fomento y Protección de Inversiones, ya que éstos últimos se remiten a

los mecanismos de solución de controversias establecidos en el señalado instrumento multilateral.

Al efecto, Chile ha suscrito Convenios de Promoción y Protección de Inversiones con la República Federal de Alemania, la Confederación Suiza, la República Argentina, Dinamarca, Noruega, Ecuador, Brasil, Finlandia, España, Francia, Italia, la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, la República Popular de China y Venezuela, entre otros países, demostrando con ello el interés en mantener y acrecentar los f lujos de capitales foráneos hacia el país como un necesario aporte de las políticas de desarrollo económico y social.

El nuevo Acuerdo que suscribimos con el Gobierno de la República Federativa del Brasil continúa dicha política y constituye, asimismo, un compromiso entre las Partes en cuanto a estimular la efectiva transferencia de capitales y su adecuada protección, todo lo anterior, además, de acuerdo a sus respectivas legislaciones nacionales. Sólo las inversiones efectuadas en conformidad a dicho régimen, en el ámbito de aplicación personal, temporal y territorial del Tratado gozarán de la plena protección del mismo.

En consecuencia, el objetivo de este Acuerdo es el de fijar y establecer un estatuto jurídico que regule los derechos del Estado Receptor y de los inversionistas extranjeros, estatuto en el que se compatibiliza el legítimo interés del inversionista externo con el del Estado Receptor de las inversiones.”.

El instrumento internacional sobre el cual recae el proyecto de acuerdo en informe consta de un preámbulo y de once artículos. Además, se propone la aprobación de un Protocolo anexo, referido, fundamentalmente, a ciertos beneficios que Brasil reserva a sus nacionales y al Programa Especial de Conversión de la Deuda Externa de Chile y Brasil. El referido Protocolo se considera parte integrante del Acuerdo y, en este informe, será consignado al reseñar los artículos III y V, sobre los que recae.

Tanto el contenido del Acuerdo cuanto el del Protocolo aludido serán transcritos o reseñados, someramente, a continuación.

Preámbulo.

En él, los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes expresan, ad litteram, que han convenido en celebrar el tratado en análisis,

"Animados por el deseo de crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica y, en particular, para la realización de inversiones recíprocas que impliquen transferencia de capitales de un país al territorio del otro;

Tomando en cuenta que el mantenimiento de un clima satisfactorio para las inversiones, en conformidad con las leyes del país receptor, es la mejor manera de establecer y conservar un adecuado flujo internacional de capitales; y

Reconocimiento que la conclusión de un Acuerdo para la promoción y la protección recíproca de las inversiones extranjeras contra riesgos no comerciales podrá contribuir a estimular las iniciativas empresariales que favorezcan la prosperidad de los dos países;".

ARTICULO I.
DEFINICIONES.

Determina el sentido y alcance que habrá de darse a diversos términos empleados en el texto del Acuerdo.

Al respecto, a la letra, dice:

"1. Para los fines del presente Acuerdo, se entiende que:

I. el término "inversionistas" designa:

a) a las personas físicas que tengan la nacionalidad de la Parte Contratante de donde se origina la inversión, de conformidad con su legislación interna;

b) a las Personas jurídicas, incluidas las compañías sociedades comerciales y otras entidades constituidas según la legislación de la Parte Contratante de donde se origina la inversión y que tengan su sede principal en el territorio de esa Parte.

II. El término "inversiones" designa todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de cualquier naturaleza, adquiridos o ejercidos de acuerdo con la legislación de la Parte receptora de la inversión, en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

a) acciones y otras formas de participación en sociedades;

b) derechos derivados de todo tipo de aporte realizado con el propósito de crear valor económico, incluidos los préstamos directamente vinculados a una inversión específica, hayan o no sido capitalizados;

c) los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos reales, tales como hipotecas, usufructos y derechos análogos;

d) derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por ley o derivados de contrato, en particular los relacionados con la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales;

e) derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, incluyendo expresamente patentes de invención y marcas comerciales, así como licencias de fabricación y "know how".

III. La expresión "rentas o ganancias de inversión" designa a los rendimientos derivados de una inversión, incluidos utilidades, ganancias de capital, dividendos e intereses;

IV. El término "territorio" designa a los territorios bajo la soberanía de cada una de las Partes Contratantes, tales como se definen en las respectivas leyes internas y comprende, además las áreas demarcadas por los límites terrestres e insulares, también el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, como asimismo cualquier otra área marítima incluido el lecho marino y el subsuelo, en la medida en que en esas áreas la Parte Contratante en conformidad con el Derecho Internacional y sus respectivas normas

internas, tengan derechos con respecto a la exploración y el aprovechamiento de los recursos naturales.

2. Ninguna modificación de la forma según la cual se hayan invertido o reinvertido los activos y los capitales, afectará su calificación de inversiones en conformidad con el presente Acuerdo.

ARTICULO II.
PROMOCION Y ADMISION.

Establece que cada Alta Parte Contratante habrá de fomentar, dentro de lo posible, las inversiones que inversionistas de la otra realicen en su territorio, admitiéndolos conforme a su propia normativa.

Cada Parte deberá otorgar, de acuerdo con su legislación, las autorizaciones que se requieran para efectuar las inversiones y, además, ,permitirá contratos de licencia de fabricación, asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa, y otorgará las autorizaciones requeridas para las actividades de profesionales o consultores contratados por inversionistas de la otra Parte Contratante".

ARTICULO III.
PROTECCION Y TRATAMIENTO.

Dispone que cada Alta Parte deberá proteger, dentro de su territorio, las inversiones realizadas, conforme a su normativa, por inversionistas de la otra, no creando obstáculos, mediante medidas discriminatorias o injustificadas, a la gestión, al mantenimiento, a la utilización, al usufructo, a la extensión, a la venta o a la liquidación de las referidas inversiones.

Añade el artículo, textualmente, que:

"Cada Parte Contratante dará un tratamiento no discriminatorio, justo y equitativo, en conformidad con los principios del Derecho Internacional, a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, y garantizará que no se crearán obstáculos al ejercicio de los derechos de este modo reconocidos.

Cada Parte Contratante concederá a las inversiones de la otra Parte Contratante, un tratamiento no menos favorable que el dispensado a las inversiones de sus nacionales.".

El Protocolo anexo al que se ha hecho referencia anteriormente, agregó al inciso tercero, recién transcrito, lo siguiente:

1 El Gobierno de la República Federativa de Brasil se reserva el derecho de:

a) Otorgar tratamiento preferente a las empresas brasileñas de capital nacional en las adquisiciones de bienes y servicios por el Poder Público, en conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 171 de la Constitución de la República Federativa de Brasil.

b) Otorgar sólo a brasileños o a empresas brasileñas de capital nacional, las autorizaciones para investigación y explotación de recursos minerales y aprovechamiento de los recursos de energía hidráulica en conformidad con el artículo 176 de la Constitución de la República Federativa de Brasil.

c) Prohibir la participación directa o indirecta de empresas o capitales extranjeros en la asistencia o la salud en el país de acuerdo con el artículo 199 de la Constitución de la República Federativa de Brasil.

d) Conceder exclusivamente a brasileños naturales o naturalizados hace más de diez años, la propiedad de empresa periodística y de radiodifusión sonora y de sonidos, e imágenes de acuerdo con el Artículo 222 de la constitución de la República Federativa de Brasil.

e) Limitar y someter a autorización especial las adquisiciones o el arrendamiento de propiedad rural por persona natural o jurídica o extranjera, de acuerdo con el artículo 190 de la Constitución de la República Federativa de Brasil.

f) Establecer condiciones para la participación del capital extranjero en las instituciones del sistema financiero nacional (financieras, compañías de seguros, instituciones de previsión y capitalización), de acuerdo con el artículo 192 de la Constitución de la República Federativa de Brasil.

Las disposiciones antes mencionadas cesarán su vigencia en caso de que los artículos de la Constitución de la República Federativa de Brasil a los cuales se refieren, fueran derogados mediante enmienda o reforma constitucional.

2. El Gobierno de la República de Chile declara que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, *Nº* 24 de la Constitución Política de la República de Chile y los artículos 7º y 8º del Código de Minería, la exploración y explotación de los hidrocarburos, líquidos y gaseosos, sólo se puede ejecutar directamente por el Estado o por sus empresas o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije para cada caso, por Decreto Supremo.

Por último, el artículo III en comento concluye disponiendo, a la letra, que:

"El tratamiento a que se alude en el párrafo segundo de este Artículo, no será menos favorable que aquel otorgado por una Parte Contratante a las inversiones de la misma naturaleza, realizadas en su territorio por inversionistas de un tercer país.

Sin embargo, ese tratamiento no se extenderá, a las concesiones de una Parte Contratante a inversionistas de un tercer país en virtud de su participación en zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o acuerdo de integración regional.

El tratamiento a que se refiere este artículo, tampoco se extenderá a reducciones de alicuotas, exenciones fiscales y otros incentivos análogos otorgados por una Parte Contratante a inversionistas de terceros países, derivados de un Acuerdo para evitar la doble tribulación de la renta o de cualquier otro Acuerdo en materia tributario.".

ARTICULO IV.
NACIONALIZACION, EXPROPIACION E INDEMNIZACION.

Prohibe a las Partes adoptar medidas que priven, sea directa sea indirectamente, al inversionista de la otra Parte, de su inversión.

Tampoco podrán nacionalizar o, expropiar tales inversiones, ni adoptar otras medidas cuyos efectos o características sean similares a la nacionalización o expropiación, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

l) Que sean determinadas en razón de utilidad pública o interés nacional, en conformidad con la ley;

2) Que sean tomadas sobre bases no discriminatorias, y

3) Que estén acompañadas de disposiciones para el pago de una indemnización inmediata, adecuada y efectiva.

Continúa la norma regulando el monto de la indemnización.

Al respecto, establece que dicha indemnización se basará en el valor de mercado de las inversiones afectadas en una fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida de nacionalización o expropiación sea de dominio público. Ante cualquier atraso en el pago de la indemnización, se acumularán intereses con el objeto de mantener actualizado dicho valor, a contar de la fecha de expropiación o pérdida, hasta la fecha de pago. La legalidad de cualquiera de dichas expropiaciones, nacionalizaciones o medidas similares y el monto serán susceptibles de recurso en procedimiento judicial ordinario.

Agrega el artículo en comento que aquellos inversionistas de una Parte que en el territorio de la otra sufrieron pérdidas con motivo de un conflicto armado -incluida una guerra-, en

estado de emergencia, disturbios civiles u otras circunstancias similares, deberán recibir de ésta una reparación indemnización, compensación u otro arreglo que no sea menos favorable que el que se otorgue a los inversionistas nacionales o de un tercer país.

ARTICULO V.
TRANSFERENCIA.

Prescribe que cada Parte autorizará la libre transferencia de los pagos relacionados con inversiones que inversionistas de la otra hayan realizado en el territorio de la primera.

Tales transferencias se referirán en especial -aunque no exclusivamente- a lo siguiente:

1º) Al capital inicial y cualquier otro capital adicional destinado al mantenimiento o ampliación de una inversión;

2°) A las rentas o las ganancias de la inversión;

3°) A la indemnización prevista en el artículo IV y a los pagos que deban efectuarse en virtud de lo dispuesto en el artículo VIII;

4°) Al producto de la venta o liquidación, total o parcial;

5º) A las amortizaciones de préstamos, y

6º) A la renta líquida de los sueldos del personal contratado en el exterior, en relación con la inversión.

Tales transferencias deberán realizarse "sin demoras", luego de que el inversionista haya completado los procedimientos legales y reglamentarios de la Parte donde se efectuó la inversión.

Deberá autorizarse que la transferencia se haga en la divisa en que se haya hecho la inversión o -si el inversionista lo pide- en otra moneda convertible.

Respecto de este artículo V, el Protocolo anexo agregó lo siguiente:

“Se considera que una transferencia es realizada "sin demora", cuando se efectúa dentro del Plazo normalmente necesario para el cumplimiento, por parte de los inversionistas, de las respectivas exigencias legales y reglamentarias. Dicho plazo, que no deberá ser superior a seis meses, se contará a partir del cumplimiento de esas exigencias.

Las transferencias relativas a inversiones efectuadas en virtud del Programa Especial de Conversión de la Deuda Externa de Chile y Brasil se encuentran sujetas a reglamentos especiales.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 del artículo V. el Gobierno de la República de Chile se reserva el derecho de permitir la repatriación de capital en el plazo establecido en su legislación, el que, en ningún caso podrá ser mayor a un año, transcurrido desde que la inversión se haya efectuado.".

ARTICULO VI.
PRINCIPIO DE SUBROGACION.

Preceptúa que en el caso de que una Parte o una entidad autorizada hayan otorgado al inversionista una garantía financiera destinada a cubrir riesgos no comerciales, en lo que diga relación con su inversión en el territorio de la otra, esta última deberá reconocer el derecho de subrogación que asiste a la primera, respecto de los derechos del inversionista, en el caso de que haya realizado pagos como consecuencia de la referida garantía.

Agrega la norma que:

"En ningún caso se admitirá la subrogación en los derechos de propiedad sobre bienes inmuebles, sin que haya previa

autorización según los términos de la legislación vigente en el territorio de la Parte Contratante donde se realizó la inversión.

Los inversionistas podrán demandar, o hacerse parte en acciones ya iniciadas, para proteger los derechos remanentes que puedan reclamar, y que no hayan sido materia de la subrogación. Para ello, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo VIII, que transcribirá más adelante.

ARTICULOS VII Y VIII.

Se refieren al arreglo de las dificultades que pudieren producirse entre las Partes, y entre una de éstas y los nacionales de la otra.

En atención a que reseñar el contenido de los referidos artículos podría atentar contra su acertada inteligencia, vuestra Comisión acordó transcribirlos, en esta parte del informe, "in integrum".

Su tenor es el siguiente:

"ARTICULO VII.
SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTOS CONTRATANTES.

1. Las divergencias y controversias que surgieron entre las Partes Contratantes, derivadas de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas de forma amigable.

2. Si el conflicto no pudiere resolverse de ese modo en el plazo de seis meses contado desde el inicio de las negociaciones, podrá ser sometido a un Tribunal de Arbitraje por cualquiera de las Partes Contratantes.

3. Ese Tribunal de Arbitraje estará constituido de la siguiente manera: cada Parte Contratante designará a un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un nacional de un tercer Estado como Presidente. Los árbitros serán designados en un plazo de tres meses y el Presidente en un plazo de cinco meses, contado desde la fecha en que

cualquiera de las Partes Contratantes haya informado a la otra de su intención de someter el conflicto a un Tribunal de Arbitraje.

4. Si una de las Partes Contratantes no hubiere designado su árbitro dentro del plazo fijado, la otra Parte Contratante podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que lo haga. En el caso de que los dos árbitros designados por las Partes Contratantes no llegaren a un acuerdo dentro del plazo establecido, en cuanto a la designación del tercer árbitro, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a esa designación. En el caso de que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia sea nacional de una de las Partes Contratantes, o esté impedido por cualquier otro motivo, corresponderá al Vicepresidente de aquella Corte efectuar dichas designaciones. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las Partes Contratantes o igualmente se encontrara impedido, corresponderá al miembro de la Corte que le siga inmediatamente en el orden de precedencia efectuar tales designaciones.

5. El Tribunal de Arbitraje emitirá su laudo basándose en la Ley, en las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo o en otros Acuerdos vigentes entre las Partes Contratantes y en los principios universalmente reconocidos del Derecho Internacional.

6. A menos que las Partes Contratantes decidan de otro modo, el Tribunal de Arbitraje establecerá sus propios procedimientos.

7. El Tribunal de Arbitraje adoptará sus decisiones por mayoría de votos y las Partes Contratantes quedarán obligadas a ellas.

8. Cada Parte Contratante se responsabilizará de los gastos relativos al árbitro designado por ella y por aquellos relativos a su representación en los procedimientos arbitrases. Los demás gastos, incluidos los que se refieren al Presidente del Tribunal de Arbitraje, serán repartidos equitativamente entre las Partes Contratantes.

9. Las Partes Contratantes concuerdan en quedar sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral Y tornarán todas las medidas necesarias para conferir plena eficacia al laudo respectivo.

ARTICULO VIII.
SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE EL ESTADO RECEPTOR DE LA INVERSION Y EL INVERSIONISTA.

1. Las divergencias y controversias surgidas en el ámbito de este Acuerdo entre una de las Partes Contratantes y el inversionista de la otra Parte Contratante serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas entre las Partes.

2. Si el conflicto no pudiere ser resuelto de manera amigable en un plazo de seis meses, contado desde el inicio de tales consultas, podrá ser sometido, a elección del inversionista:

i) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o

ii) a arbitraje internacional, en las condiciones descritas en el párrafo 4 de este Artículo.

3. La opción por una de estas dos vías será definitiva e irreversible.

4. En el caso de opción por el recurso de arbitraje internacional la controversia podrá ser sometida a uno de los siguientes órganos de arbitraje, a elección del inversionista:

i) al Centro internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de Marzo de 1.965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme al Mecanismo Complementario del C.I.A.D.I.;

ii) a un Tribunal de Arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (U.N.C.I.T.R.A.L.), adoptadas por Resolución 31/98 de la Asamblea General de 15 de Diciembre de 1.976. El Tribunal de Arbitraje estará compuesto por tres árbitros -uno designado por la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión, uno designado por la otra parte en el procedimiento y un tercer árbitro, que presidirá el Tribunal, designado por los dos árbitros así seleccionados. Si el tercer árbitro no fuere designado en el plazo de treinta días, contado desde la designación de los otros dos árbitros, su designación será asignada al Presidente del Tribunal de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio en París.

5. El Tribunal Arbitral decidirá basándose en las disposiciones de este Acuerdo, en el Derecho de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión -incluidas las normas relativas a conflictos de leyes- y en los términos de eventuales acuerdos particulares que tengan relación con la inversión, así como en los principios del Derecho Internacional en la materia.

6. Las sentencias arbitrases serán definitivas y obligatorias para las partes en litigio y serán ejecutadas de conformidad con el Derecho Nacional.

7. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relativos a controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, hasta que los procedimientos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que una de las partes en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o laudo del tribunal arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o laudo.".

ARTICULO IX.
AMBITO DE APLICACION.

Regula la aplicación en el tiempo del Acuerdo, disponiendo que él será aplicable a las inversiones que se hayan hecho antes o después de que entre en vigor; siempre que los inversionistas de una Parte hayan cumplido con la normativa legal de la otra, en cuyo territorio se hayan efectuado.

No obstante el Acuerdo no será aplicable a las controversias que pudieren haber surgido antes de su vigencia.

ARTICULO X.
CONSULTAS.

Asienta que representantes de ambas Altas Partes deberán -cuando sea menester celebrar consultas respecto de cualquier materia que diga relación con la aplicación del tratado en comento. Dichos encuentros se efectuarán a propuesta de una de las Partes, en el lugar y en la fecha que consensualmente se determine.

ARTICULO XI.
ENTRADA EN VIGOR, PRORROGA Y DENUNCIA.

Establece que el Acuerdo en análisis entrará en vigencia treinta días después de la última de las notificaciones por medio de las cuales las Partes se comuniquen, recíprocamente, la circunstancia de haber concluido con su tramitación legal interna, necesaria para la aprobación de tratados.

Tendrá una duración inicial de diez años, prorrogándose, en forma tácita, por lapsos sucesivos de cinco. Transcurrido que sea el período inicial, el Acuerdo podrá ser denunciado, en cualquier tiempo, por una de las Partes, lo que se hará por escrito, por vía diplomática. Tal denuncia producirá sus efectos doce meses después.

En el evento de que el Acuerdo fuere denunciado, las normas de los artículos I al X, ya reseñados, seguirán aplicándose, por un lapso de diez años, a todas aquellas inversiones que se hubieren efectuado antes de la pertinente notificación de denuncia.

Concluye el texto del Acuerdo consignando que él ha sido redactado en dos ejemplares, duplicados, en castellano y portugués, ambos igualmente auténticos.

Luego de analizar detenidamente todas y cada una de las normas del instrumento internacional sobre el que recae el

proyecto de acuerdo en informe -y estimando que el Acuerdo podrá consolidar los vínculos económicos que nos ligan con Brasil, y, además, que él es una garantía para las posibles inversiones que chilenos puedan realizar en ese país, y viceversa-, vuestra Comisión acogió la iniciativa que tuvisteis a bien encomendar a su estudio, en general y particular.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el alto honor de proponemos, por la unanimidad de sus miembros, **que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.**

Acordado en sesión del día de ayer, con asistencia de los Honorables Senadores señores Beltrán Urenda Zegers (Presidente), Arturo Alessandri Besa, Sergio Bitar Chacra, Ronald Mc Intyre Mendoza y Sergio Páez Verdugo.

Sala de la Comisión, a 6 de Diciembre de 1.995.

Carlos Hoffmann Contreras
Secretario